

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 16027 URB
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

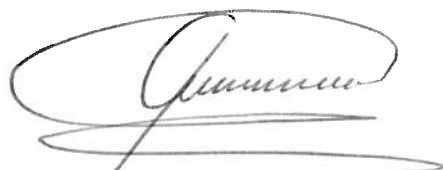
**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD No. 16027

Bucaramanga, 13 de noviembre de 2024

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la **Resolución No 165-2021** proferida el **del 17 de septiembre de 2021** por medio de la cual se Cesar el procedimiento policivo de Caracter Administrativo y ordenar el archivo definitivo dentro de la investigación realizadas en el Rad: 16027 como quiera que la citación para notificación personal enviada mediante guía **YG2777547178CO** fue entregada el citado no se presentó ante este despacho.

PUBLÍQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.



Nombre: **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: Olga Paola Rojas Uribe-CPS

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. 165-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 10

RESOLUCIÓN 165-2021

Bucaramanga, diecisiete 17 de septiembre de 2021

Por medio de la cual se declara el archivo del proceso administrativo sancionatorio radicado No. 16027 del trámite de Control Urbano y Ornato

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión 10 en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la ley 388 de 1997, ley 810 de 2003, ley 1437 de 2011 y demás normatividad residual complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La presente investigación se apertura por GDT 1921 de fecha 31 de mayo de 2011 emitido por la secretaria de planeación en donde en visita de control de obra sobre el predio ubicado en la calle 45 #26-27 del barrio bolívar de la ciudad de Bucaramanga, se constató lo siguiente:

“Observaciones: Obra focalizada. En visita realizada se observó edificación de 2 pisos de uso comercial en la cual se demolió la escalera de concreto de acceso a un segundo piso. Demolición de muros, sellamiento con ladrillos de ventanas y cambio de pisos. 1]. Obra sin licencia ni planos aprobados. 2] escaleras sobre espacio público con antejardín fuera de paramento.” (fls. 1-2)

SEGUNDO: Puesto en conocimiento los comportamientos contrarios a la Ley 388 de 1997 (por la cual se modifica la ley 9 de 1989, y la ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones), Ley 810 de 2003 (por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones), Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) y demás normatividad complementaria, la inspección de control urbano y ornato procedió a avocar el conocimiento de los hechos mediante auto de fecha 28 de julio de 2011 y radicó las diligencias bajo la partida número 16.027 del trámite de control urbano y ornato. (fl. 4)

TERCERO: Una vez proferido el auto que avoca el conocimiento y formula cargos, se remitió citación de fecha 01 de septiembre de 2011 al predio objeto de investigación, requiriendo al propietario y/o representante legal del bien inmueble para que compareciera a la Inspección de Policía y ejerciera su derecho de defensa y contradicción efectuando la diligencia de

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. 165-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

descargos. La citación fue recibida por la señora Nidia Vargas identificada con la cédula de ciudadanía número 37.559.861 el día 19 de septiembre de 2011. (fl. 5-6)

CUARTO: Que en aras de establecer la actualidad de los hechos materia de investigación, la inspección de policía urbana de control urbano y ornato II en descongestión, radicó solicitud de visita y aclaración de GDTs suscrita el día 17 de agosto de 2021 ante la secretaria de planeación. (fl. 10)

QUINTO: La solicitud de visita fue resuelta por el subsecretario de planeación a través del GDT 3421 de fecha 03 de septiembre de 2021 en donde una vez en el sitio de los hechos se corroboró que:

“las escaleras en concreto y la rampa de acceso al inmueble cumplen con lo requerido en el numera 1 y 2 del artículo 226 del acuerdo 011 de 2014 – POT 2G.” (fls. 11-12)

SEXTO: Que revisado el expediente se avizora que el propietario del establecimiento de comercio cumplió los requerimientos exigidos de manera satisfactoria, razón por la que las circunstancias y hechos que motivaron la presente investigación administrativa ha cesado, motivo por el que se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS INFRACCIONES URBANISTICAS

Como primera medida se tiene que la ley 810 del 13 de junio de 2003 *“Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 1 con relación al concepto de infracción urbanística señala:

“El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso (...)”

De lo anterior, se tiene que dentro de las funciones de las alcaldías municipales se encuentra la de vigilar y controlar la ejecución de las obras de construcción que se realicen dentro de su

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. 165-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

jurisdicción y la imposición de las sanciones a que haya lugar por la comisión de infracciones urbanísticas.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo normado en la Ley 388 de 1997, en su artículo 15, numeral 2, se definen las normas urbanísticas de carácter general de la siguiente manera:

“2. Normas urbanísticas generales

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.” (Subraya por fuera del original)

Es así como la norma ibídem establece en el artículo 99 numeral 1, modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, la obligación de obtener la correspondiente licencia de construcción emanada por curaduría urbana del municipio para adelantar obras de construcción en sus diferentes modalidades, al estipular que :

“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.”

Por su lado la Ley 810 de 2003, en su artículo 2 estipula cuáles son las sanciones urbanísticas, al determinar que:

- A) *Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios diarios vigentes por metro cuadrado (...) en terrenos no urbanizables o no parcelables, (...)*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. 165-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

- B) *Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, (...) en parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público (...)*
- C) *Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro (...) sin licencia, (...)*
- D) *Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado (...) contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado. (...)*

De tal suerte que, para la desatención a las normas de urbanismo indicadas y para el caso en concreto como sería adelantar obras de construcción sin contar con la correspondiente licencia de construcción ni planos aprobados e infringiendo el espacio público según fue informado en el GDT 1921 de fecha 31 de mayo de 2011 que sirvió como soporte de apertura a la presente investigación, tales comportamientos acarrearán la imposición de las sanciones previstas.

2. DE LA INFRACCIÓN POR NO CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Se tiene que en el GDT 1921 de fecha 31 de mayo de 2011 el Secretario de planeación informó que:

“Obra focalizada, edificación de dos pisos de uso comercial en el cual se demolió escalera de concreto de acceso a un segundo piso. Demolición de muros y sellamiento con ladrillo en ventanas y cambio de piso.

1. *Obra sin licencia ni planos aprobados*
2. *Escaleras sobre espacio público, antejardín fuera de paramento.”*

De tal forma, se constató que el propietario del predio ubicado sobre la calle 45 #26-27 del barrio bolívar de la ciudad de Bucaramanga, se encuentra inmerso en una sanción urbanística por no contar con la correspondiente licencia de construcción, norma urbana y planos aprobados.

No obstante lo anterior, se hace preciso traer a colación lo conceptuado en la sentencia C-662 de 2004 de la Corte Constitucional, con relación a la figura jurídica de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración pública, así:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. 165-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

15
GOBERNAR
ES HACER
18

“la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la Ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente. En ambos eventos, prescripción o caducidad, los plazos son absolutamente inmodificables por las partes, salvo interrupción legal, sea para ampliarlos o restringirlos.”

Bajo ese orden de ideas y atendiendo al artículo 52 del CPACA que estipula que: “A los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)” ha de decirse que este despacho ya no puede entrar a sancionar la infracción consistente en obviar la licencia de construcción, toda vez que ya no es competente pues ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

3. DE LA INFRACCIÓN POR EDIFICAR EN ESPACIO PÚBLICO.

Como ya se mencionó anteriormente, las infracciones aquí investigadas versan por infracciones a las normas urbanísticas consistentes en no contar con licencia de construcción y por edificar en espacio público.

Ahora bien, con relación a la infracción por construir en espacio público consistente en “Escaleras sobre espacio público y antejardín por fuera del paramento”, se observa que esta inspección de policía radicó ante la secretaría de planeación solicitud de verificación de cumplimiento, actualidad de hechos y aclaración de GDTs de fecha 17 de agosto de 2021, en donde mediante el GDT 3421-2021 de fecha 03 de septiembre de 2021 se constató que:

“Observaciones:

(...)

- Las escaleras en concreto y la rampa de acceso al inmueble **cumplen con lo requerido en el numeral 1 y 2 del artículo 266 del acuerdo 011 de 2014 – POT 2G:**

*“(...) 1. Escaleras: en predios con antejardín o retroceso frontal, cuando la diferencia de nivel entre el andén y la edificación deba salvarse mediante escalones, estos pueden construirse únicamente bajo la proyección en planta del voladizo permitido.
2. rampas peatonales: en predios con antejardín o retroceso frontal, cuando la diferencia de nivel entre el andén y la edificación deba salvarse mediante rampas,*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. 165-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

éstas pueden construirse bajo la proyección en planta del voladizo permitido, con la pendiente paralela o el andén o perpendicular a este (...)"

De esta manera se concluye que a la fecha el propietario del predio ubicado sobre la calle 45 #26-27 del barrio bolívar se ha adecuado la normatividad urbanística y considerando que la función de policía contiene un ingrediente pedagógico y preventivo, en consecuencia mal puede entrar la administración a sancionarlo, pues el accionar del administrado dio a entender que buscaba el cumplimiento de la Ley y al adecuarse a la norma deja sin fundamento la investigación que se esté adelantando toda vez que sobreviene un hecho que hace que cambia la situación del infractor frente a la administración.

4. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, código contencioso administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*, según la Jurisprudencia concordante, las *"actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente."*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del código general del proceso, en el que se dispone: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

En concordancia con los hechos mencionados anteriormente, la inspección de policía urbana número 10 descongestión del municipio constató la realización de todas las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad vigente en relación a las normas urbanísticas.

Que por lo anterior esta inspección de policía, encuentra procedente archivar el expediente nro. 16027, toda vez que se surtió el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. 165-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

que en el caso materia de estudio, basados en los hechos que se avocó el conocimiento de las diligencias por presuntas violaciones a las normas urbanísticas, ya que lo que constituía lo ordenado para proveer las respectivas actuaciones procesales por este despacho se han subsanado, por tanto se han extinguido las circunstancias que dieron origen a la apertura del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión 10 del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR el procedimiento policivo de carácter administrativo por infracciones a las normas urbanísticas radicado con la partida número 16.027 del trámite de control urbano y ornato adelantado en contra del bien inmueble ubicado sobre la calle 45 #26-27 del Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga a través de su propietario y/o representante legal al momento de notificación de presente proveído, y en consecuencia ARCHIVAR las presentes diligencias, previa las correspondientes anotaciones en el libro radicador y en la plataforma PRETOR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DEISY OVIEDO LOPEZ

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Descongestión 10.

Proyectó: Jhon Tapias Bautista – Contratista CPS